



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 07 de Diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de estudiar la admisión de la presente demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009-2021-00400-00
ACUMULADO IMPUGNACION-INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Palmira-Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de 2021

Correspondió por reparto a este despacho demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** propuesto por la señora **YAZMIN LORENA LOPEZ HERRERA** en su calidad de representante legal de la menor **DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ** y quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA HERNANDEZ**; la cual de su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos según los lineamientos del artículo **82** numerales **4** y **10**, y Decreto **806** de 2020:

- Teniendo en cuenta lo determinado por el legislador a voces del artículo **90** del Código del actual Código de los Ritos en materia procesal, donde se establece en cuanto a la *admisión, inadmisión y rechazo de la demanda* que “**El Juez (...) le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)**”; sea de indicar que, si bien la parte demandante a lo largo de su libelo no menciona que la acción incoada lo es acumulada **IMPUGNACION-INVESTIGACION** de paternidad, sin mayor esfuerzo se colige y concluye de mismo relato de los hechos con que fundamenta su pretensión, que estamos frente a una acumulación.

Pues bien, con base al anterior fundamento legal transliterado (acápite), esta agencia judicial estaría en el deber de tramitar la presente acción por el conducto legal en alusión sino fuera porque brilla por su ausencia el correo electrónico y demás datos personales de la otra persona a demandar como lo es el señor **JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS** (presunto padre), y partiendo del hecho que el correo electrónico aportado fishereman315@gmail.com corresponde al del señor **NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA HERNANDEZ**.

Ahora bien:

- Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte interesada afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
- Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones del demandado, **el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos”.

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de estos requisitos para la admisión de la demanda; *máxime*, que el profesional del derecho del extremo activo aportó en el acápite de notificaciones el correo electrónico de uno de los demandados; luego en ese orden se presume, no se desconoce de dicho canal para surtir él envío previo de la demanda y sus anexos al(los) extremo(s) pasivo(s), como lo exige la mencionada normatividad.

Por lo que en razón a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (artículo **90** Núm. **1** y **2** CGP).

SEGUNDO: _CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad

con lo establecido en el artículo 90 del *ídem*.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al **Dr. AMIR ABDUL-RAHIN LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.113.658.062** de Palmira Valle del Cauca y portador de la T.P. No. **354258** del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de laparte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. **106** de hoy **09** de diciembre de **2021** notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
2021-12-09

Rog

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1fcafc3c01a692d4e3cb446e83de3e3e44c85ac9fc3fcb77de0cee359f67cb**

Documento generado en 07/12/2021 05:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>